



Competitiveness and Sustainable Development Institute

## **Sobre los monopolios y oligopolios en el sector Energía**

*En esta oportunidad, por considerar de interés nacional, cumplimos con la responsabilidad de emitir nuevamente opinión sobre el consumo del gas de Camisea como combustible, tal es el caso de las poblaciones (de pequeños consumidores residenciales, comerciales y pequeños emprendimientos) de las regiones que, paradójicamente están localizadas cerca de la zona de explotación gasífera y que no han sido atendidas por más de veinte años. Uno de los factores ha sido la centralización del consumo en Lima (por la mayor demanda, sobretodo de las termoeléctricas que consumen el 60%) y por la mayor densidad de población; por otro lado, la demanda (para el caso llamado "las 7 regiones") no era atractivo para las empresas por factores similares a lo que ocurre en el sector electricidad (por eso se creó la DEGER en el MINEM).*

*Como las condiciones han cambiado, la tarifa unificada del GN para consumidores de menos de 50,000 m<sup>3</sup> al mes aprobada por el Congreso y promulgada por el Ejecutivo recientemente, y la existencia del fondo FISE (cuyo monto no es ilimitado, para cubrir el crecimiento vegetativo). La empresa incumbente Calidda que tiene el monopolio geográfico de Lima y Callao, ha venido solicitando al MINEM desde cerca de dos años (y que han cambiado ministros y directores de la DGH, hasta el actual titular) la modificación contractual bajo la forma de Adenda para prorrogar su concesión por 10 años más y, sobretodo la concesión en departamentos correspondientes a zonas que aún no son atendidas y que geográficamente se ubican fuera de regiones de su actual concesión. Adicionalmente, de aprobarse esta Adenda por el MINEM, consideramos que incurriría en grave infracción a las normas establecidas y un mal precedente, dejando además de lado la opinión técnica del ente Regulador: Osinergmin.*

*Adjuntamos al presente, los elementos más relevantes del Informe y opinión técnica del Osinegmin; que muestra una situación preocupante y que esperamos que se evite adoptar decisiones que afecten negativamente los intereses de los ciudadanos que, en última instancia son los que pagarán la factura del servicio; ya que la empresa de servicios se concreta en trasladar el mayor costo al consumidor final (como los subsidios cruzados, la Garantía de Red Principal, entre otros). No se trata de "inversiones a como sea con el gas de Camisea".*

**NOTA:** el resaltado en color rojo en el documento es nuestro.

01 de octubre 2025

**Dr. Jaime E. LUYO**

## INFORME TÉCNICO

Fecha: 24 de abril de 2025

Expediente: 202500067718

### N° 284-2025-GRT-GSE/OS

A : Gerencia General

De : División de Gas Natural – GRT  
División de Supervisión de Gas Natural – GSE

Asunto : Revisión y emisión de opinión y/o comentarios a la cuarta versión de la propuesta de modificación del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao remitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

#### 1. OBJETO

Emitir opinión y/o comentarios preliminares a la cuarta versión de la propuesta de modificación del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao remitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

#### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución Suprema N° 103-2000-EM<sup>1</sup>, se otorgó la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, siendo el actual concesionario la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda"). El Contrato de Concesión respectivo (en adelante "Contrato de Concesión") fue suscrito el 9 de diciembre de 2000.
- 2.2. Mediante Carta s/n de fecha 8 de noviembre del 2023, Cálidda remitió al Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM") una solicitud de modificación del Contrato de Concesión en su primera versión (en adelante "Propuesta de Adenda"). En dicha propuesta Cálidda propone

<sup>1</sup> Publicada el 9 de diciembre de 2000, en el diario oficial "El Peruano"

modificar el Contrato de Concesión, a fin de incluir Nuevas Áreas<sup>2</sup> al área geográfica de la concesión, incorporar compromisos contractuales para la atención de los consumidores de las nuevas áreas, ampliar el plazo del Contrato de Concesión por diez (10) años adicionales, entre otros. ✓

- 2.27. Mediante Oficio N° 478-2025/MINEM-DGH, recibido por Osinergmin el 09 abril de 2025, la DGH sugiere a Osinergmin tomar en consideración la Cuarta Versión de la Propuesta de Adenda remitida mediante el Oficio Múltiple N° 006-2025-MINEM/DGH y otorga un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para la remisión de sus comentarios, contados a partir de su notificación.
- 2.28. Con Oficio N° 007-2025-MINEM/DGH, recibido por Osinergmin el 21 abril de 2025, la DGH remitió la Carta N° 2025-107413, mediante la cual Cálidda proporcionó información complementaria relativa a los diseños de redes de polietileno discriminados por diámetro, tipo de terreno y pavimento, así como al cálculo del CAPEX correspondiente, considerando los costos del baremo vigente a setiembre de 2021.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

Con Carta s/n de fecha 8 de noviembre del 2023, Cálidda remitió al MINEM la primera versión de su Propuesta de Adenda, propuesta que fue alcanzada a las entidades del Estado mediante

7 de 39



Oficio Múltiple N° 051-2023-MINEM/DGH, convocándose a su vez a la primera reunión de evaluación conjunta el 04 de diciembre de 2023.

A la fecha se han realizado cinco (05) reuniones de evaluación conjunta, producto de las cuales el MINEM ha solicitado a Cálidda información complementaria y precisiones, así como se han planteado observaciones y comentarios, los que dieron lugar a que el Concesionario presente hasta cuatro versiones actualizadas de su Propuesta de Adenda.

Precisamente, mediante Oficio Múltiple N° 006-2025-MINEM/DGH, recibido por Osinergmin el 18 marzo de 2025, la DGH remitió a Osinergmin la Cuarta Versión de la Propuesta de Adenda la cual constituye objeto de los comentarios preliminares formulados por Osinergmin materia del presente informe. Asimismo, a través del Oficio N° 007-2025-MINEM/DGH, la DGH remitió la Carta N° 2025-107413, mediante la cual Cálidda proporcionó información complementaria relativa a los diseños de redes de polietileno discriminados por diámetro, tipo de terreno y pavimento, así como al cálculo del CAPEX correspondiente, considerando los costos del baremo vigente a setiembre de 2021. En ese sentido, como cuestión previa debemos señalar lo siguiente:

### 5.1. Requisitos establecidos en el Reglamento de Distribución para la concesión de Nuevas Áreas

La Propuesta de Adenda bajo análisis contiene, como uno de sus extremos, el otorgamiento del derecho de concesión para la **prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos en departamentos que a la fecha no vienen siendo atendidos y que se ubican geográficamente en zonas distintas y alejadas del Área de Concesión definido en el Contrato de Concesión vigente.**

Sobre el particular, lo referido a la ampliación del área de concesión se encuentra regulado en el artículo 7 del Reglamento de Distribución<sup>4</sup>, el cual prevé que esta debe evaluarse con

observancia de los requisitos establecidos en el artículo 18 y siguientes del Reglamento de Distribución, y particularmente permitiendo la presentación de solicitudes concurrentes a que se refiere el artículo 24 de la referida norma, **en virtud del Principio de Competencia previsto en el artículo 4 de la Ley APP, de modo que se garantice que el proyecto se realice bajo las mejores condiciones posibles para el país.**

La entrega en concesión de "Nuevas Áreas" mediante una adenda al Contrato de Concesión vigente, sin cumplir los requisitos previstos en la normativa aplicable para la adjudicación de **nuevas concesiones**, podría configurar un precedente **adverso** que habilite, en la práctica, la entrega de otros proyectos **sin observar el Principio de Competencia**. Ello implicaría que el desarrollo de todas las zonas no adjudicadas se realice únicamente por los concesionarios ya existentes, **sin promover la apertura del mercado a nuevos agentes que puedan**, eventualmente, ofrecer condiciones más favorables en beneficio de los consumidores.

Adicionalmente, considerando que el **objetivo principal de la adenda es la prórroga del plazo contractual de la Concesión de Lima y Callao por 10 años adicionales**, se debe observar lo señalado en el **artículo 12 del Reglamento de Distribución en relación a la necesidad de evaluar el cumplimiento del concesionario de las estipulaciones del contrato y de las disposiciones del reglamento**. En tal sentido, se solicita que dicha evaluación sea compartida con las entidades que participan en el proceso de evaluación conjunta.

## 5.2. Evaluación previa sobre necesidad de nueva licitación exigida en el Reglamento APP

Sin perjuicio de lo descrito en el numeral 5.1 el MINEM debe aplicar el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento APP, el cual señala lo siguiente:

### "Artículo 137. Reglas aplicables para la evaluación de modificaciones contractuales

El Concesionario podrá solicitar la ampliación de su Área de Concesión, cumpliendo con los requisitos del Artículo 18 que resulten pertinentes y siguiéndose el trámite similar al previsto para el otorgamiento de una Concesión por solicitud de parte, en lo que resulte aplicable.

Para la ampliación del Área de Concesión a la que hace referencia el párrafo anterior, se aplican los lineamientos siguientes:

- i. **Las inversiones en bienes de capital (CAPEX) pueden ser cubiertas con recursos del FISE de manera parcial o total, de acuerdo a la normativa aplicable. Asimismo, no forman parte del valor contable de los Bienes de la Concesión para efecto de la terminación de la concesión.**
- ii. Se puede considerar la aplicación de las mismas tarifas y/o cargos aprobados al Concesionario solicitante de la ampliación.
- iii. En el caso de que las tarifas y/o cargos aprobados al Concesionario solicitante de la ampliación, **no cubran el costo de la prestación del Servicio en la nueva área, se realizará el reajuste tarifario correspondiente.**

**La DGH** evalúa la procedencia de la solicitud de ampliación del Área de Concesión\*.

137.2 Asimismo, **si la modificación contractual propuesta** desvirtuara el objeto del proyecto original o **involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del CTP<sup>5</sup>**, la entidad pública titular del proyecto **evalúa la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección**, como alternativa a negociar una modificación al Contrato de APP en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley." [énfasis agregado]

Por otro lado, el numeral **12 del artículo 5 del Reglamento APP** define el concepto de Costo Total del Proyecto, de la siguiente manera:

"Artículo 5. Definiciones  
(...)

12. Costo Total del Proyecto: **Es el CTI<sup>6</sup> más los costos estimados de operación y mantenimiento de un proyecto, incluyendo el IGV, expresados en valor presente, de los primeros diez (10) años del proyecto o de su vida útil, el que resulte menor. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente es aquella que el OPIP defina en función al riesgo del proyecto, la misma que debe contar con el sustento respectivo.**  
(...)"

Sobre el particular, atendiendo a la **magnitud de inversiones comprendidas en la Propuesta de Adenda, la misma que asciende a USD 481,4<sup>7</sup> millones**, se evidencia que **éstas superarían el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto (Concesión de Lima y Callao)**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 137.2 del Reglamento APP antes citado, resulta necesario que el **MINEM, en su calidad de Entidad Pública Titular del Proyecto**, se pronuncie sobre su evaluación respecto de la **posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección**, más aún cuando el proceso de promoción de la inversión realizado anteriormente para impulsar la masificación de gas natural en los departamentos comprendidos en la Propuesta de Adenda, contempló condiciones sustancialmente distintas y en muchos extremos **menos atractivas a las planteadas en la propuesta de adenda.**

Cabe precisar que, el Congreso de la República ha aprobado recientemente por insistencia la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, con el cual se crea el mecanismo de **tarifa nivelada que beneficiaría a los usuarios con consumos menores a 50 mil m<sup>3</sup>/mes**, que es característica de los usuarios de las Nuevas Áreas de la Propuesta de Adenda. Este nuevo marco

<sup>5</sup> Las siglas CTP se refieren al "Costo Total del Proyecto" conforme a lo definido en el artículo 4 del Reglamento APP.

<sup>6</sup> Costo Total de Inversión

<sup>7</sup> USD 481,4 millones monto informado en la cuarta versión de la Propuesta de Adenda remitida con Oficio Múltiple N° 006-2025-MINEM/DGH.

legal facilitaría la participación del sector privado y la competencia para el otorgamiento en concesión de las Nuevas Áreas.

Estando a lo expuesto, se considera necesario que conforme a lo establecido en el numeral 137.2 del Reglamento APP, el MINEM evalúe y sustente la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, sugiriéndose considerar el marco legal antes señalado. En caso el Concedente haya realizado la citada evaluación, se solicita sea compartida con las entidades que participan en el proceso de evaluación conjunta.

### 5.3. Inclusión de medidas de regulación tarifaria mediante la propuesta de adenda que limitan las funciones del Regulador

De la revisión de la cuarta versión de la Propuesta de Adenda, se advierte la incorporación de disposiciones contractuales que revisten naturaleza tarifaria. Al respecto, corresponde señalar que la regulación de las tarifas y de las condiciones aplicables a las nuevas instalaciones ya se encuentra debidamente establecidas en el Reglamento de Distribución, el cual establece de manera clara, integral y vinculante los principios, lineamientos, modelos, procedimientos y criterios regulatorios aplicables a la regulación del servicio público de distribución de gas natural.

En tal sentido, la inclusión de disposiciones de aspectos de regulación tarifaria adicionales en la Propuesta de Adenda deviene en innecesarias, pudiendo dar lugar a superposición normativa, así como sentar un precedente inapropiado respecto de la posibilidad de modificar el contenido y el alcance de la normativa vigente mediante instrumentos de naturaleza contractual.

### 5.4. Sobre los ingresos adicionales que obtendría el Concesionario por la extensión del plazo de 10 años

Un aspecto técnico económico que es necesario evaluar son los efectos de otorgar 10 años de ampliación de la concesión, toda vez que según el Contrato de Concesión al término de los 33 años el Concesionario debe transferir al estado toda la infraestructura (Bienes de la Concesión) y cuya valorización se sujeta al Valor Contable.

Al respecto, este concepto está definido en el Contrato de Concesión de la siguiente manera:

#### ***“Valor Contable***

*Independientemente del valor establecido para fines tributarios o para cualquier otro fin, es el valor en libros expresado en dólares (de acuerdo a los estados financieros elaborados por la sociedad concesionaria conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Perú) de los bienes de la concesión, neto de depreciaciones y amortizaciones*

*acumuladas. El valor contable no comprenderá reevaluaciones de naturaleza alguna para efectos de lo dispuesto en el presente contrato.*

*En los supuestos de terminación, resolución o caducidad de la concesión o en cualquier otro que contemple la designación de una empresa auditora u otro tercero para la determinación del valor contable de la concesión o de los bienes de la concesión, la empresa auditora o el tercero designado deberá tener amplia experiencia en el Sector Hidrocarburos con reconocido prestigio internacional y deberá establecer el valor contable de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de esta definición. (\*)” (el remarcado es nuestro)*

Por otro lado, la Cláusula 21.4 del Contrato de Concesión señala lo siguiente:

**“21.4 Caducada la Concesión por cualquiera de las causales descritas en la Cláusula 21.1, el Concedente:**

*(...)*

**21.4.3 De la suma obtenida en la subasta y hasta donde dicha suma alcance, el Concedente pagará a la Sociedad Concesionaria hasta un máximo equivalente al valor contable de los Bienes de la Concesión, determinado de acuerdo a lo señalado en la Cláusula 21.8. (...)”**



Por lo mencionado, el valor que debe ser reconocido al Concesionario al término de la concesión es el Valor Contable, que está definido como el valor en libros, expresado en dólares y está determinado de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú. Es así que, el Valor Contable se basa en los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (en base a las NIC y las NIIF), por lo que debe aplicar en su contabilidad la CINIIF 12<sup>8</sup> “Acuerdos de concesión de servicios” y la NIC 38<sup>9</sup> “Intangibles”.

Por lo tanto, de aprobarse la ampliación del Contrato de Concesión, los ingresos generados con posterioridad al término del plazo vigente representarían un ingreso adicional cuyos beneficios económicos (rentabilidad sobre el CAPEX) serían capitalizados únicamente por el Concesionario, quitándole el derecho al Concedente de recibir la transferencia de activos y disponer de ellos a partir del año 2033 (vencimiento del plazo contractual).

Considerando lo señalado, se ha efectuado un ejercicio para estimar las utilidades operativas que se generarían por la ampliación de los 10 años. Para ello, se plantean las siguientes premisas:

- Ampliación de la concesión por 10 años.
- Se considera crecimiento vegetativo de inversiones en las zonas de Lima y Callao (área geográfica de la concesión vigente sin inversiones de las Nuevas Áreas).
- Los ingresos se determinan en base a una proyección de las tarifas de distribución, para lo cual:
  - Se considera la inversión en Lima y Callao como VNR, es decir, se mantienen las inversiones que cumplen o superan los 30 años de operación.
  - El ratio de OPEX se estima en 3,5% de los niveles de inversión acumulada, valor obtenido de las últimas regulaciones de Lima y Callao.
  - Se estima un crecimiento vegetativo de la demanda de gas natural.

Con base en las premisas establecidas, en el siguiente cuadro se detallan los ingresos adicionales que percibiría el Concesionario por la extensión de 10 años de su concesión.

Tabla 1: Cálculo de la utilidad operativa que percibiría el Concesionario por la extensión de 10 años de su concesión

Periodo Regulatorio	TUD (USD/Mm³)	Ingresos por Distribución (MMUSD)		Utilidad Operativa (Ingresos por Distribución descontando OPEX)
		Valores Corrientes	Valor Actualizado al 2033	
2030 - 2034*	35,04	18,7	18,7	14,6
2034 - 2038	36,29	1 288,6	977,5	771,1
2038 - 2042	37,54	1 349,2	650,5	516,6
2042 - 2046**	38,67	678,4	231,9	185,2
<b>Total (MMUSD)</b>		<b>3 334,9</b>	<b>1 878,6</b>	<b>1 487,4</b>

(\*): Periodo 2030 - 2034 comprende solo 22 días del año 2033.

(\*\*): Periodo 2042 - 2046 comprende 1,94 años.

La utilidad operativa que se obtendría por la extensión de 10 años de la Concesión es de USD 1487,4 millones en Valor Presente Neto al año 2033.

Un análisis de la opción de no extender el plazo de la concesión revela que, al vencimiento del período contractual vigente, por las condiciones del Contrato de Concesión, el Concesionario debe transferir al Estado la concesión en su conjunto. En este escenario, el Estado podría adjudicar la Concesión de Lima y Callao en conjunto con las Nuevas Áreas a un nuevo operador, por el cual recibiría un aporte directo en función al valor de la concesión al término de la misma.

Es fundamental considerar que la concesión de distribución en Lima y Callao presenta características excepcionales que lo diferencian notablemente de otras concesiones, tanto a nivel nacional como regional. Su atractivo principal radica en los ingresos obtenidos por los

- Ampliación de la concesión por 10 años.
- Se considera crecimiento vegetativo de inversiones en las zonas de Lima y Callao (área geográfica de la concesión vigente sin inversiones de las Nuevas Áreas).
- Los ingresos se determinan en base a una proyección de las tarifas de distribución, para lo cual:
  - Se considera la inversión en Lima y Callao como VNR, es decir, se mantienen las inversiones que cumplen o superan los 30 años de operación.
  - El ratio de OPEX se estima en 3,5% de los niveles de inversión acumulada, valor obtenido de las últimas regulaciones de Lima y Callao.
  - Se estima un crecimiento vegetativo de la demanda de gas natural.

Con base en las premisas establecidas, en el siguiente cuadro se detallan los ingresos adicionales que percibiría el Concesionario por la extensión de 10 años de su concesión.

Tabla 1: Cálculo de la utilidad operativa que percibiría el Concesionario por la extensión de 10 años de su concesión

Periodo Regulatorio	TUD (USD/Mm³)	Ingresos por Distribución (MMUSD)		Utilidad Operativa (Ingresos por Distribución descontando OPEX)
		Valores Corrientes	Valor Actualizado al 2033	
2030 - 2034*	35,04	18,7	18,7	14,6
2034 - 2038	36,29	1 288,6	977,5	771,1
2038 - 2042	37,54	1 349,2	650,5	516,6
2042 - 2046**	38,67	678,4	231,9	185,2
<b>Total (MMUSD)</b>		<b>3 334,9</b>	<b>1 878,6</b>	<b>1 487,4</b>

(\*): Periodo 2030 - 2034 comprende solo 22 días del año 2033.

(\*\*): Periodo 2042 - 2046 comprende 1,94 años.

La utilidad operativa que se obtendría por la extensión de 10 años de la Concesión es de USD 1487,4 millones en Valor Presente Neto al año 2033.

Un análisis de la opción de no extender el plazo de la concesión revela que, al vencimiento del período contractual vigente, por las condiciones del Contrato de Concesión, el Concesionario debe transferir al Estado la concesión en su conjunto. En este escenario, el Estado podría adjudicar la Concesión de Lima y Callao en conjunto con las Nuevas Áreas a un nuevo operador, por el cual recibiría un aporte directo en función al valor de la concesión al término de la misma.

Es fundamental considerar que la concesión de distribución en Lima y Callao presenta características excepcionales que lo diferencian notablemente de otras concesiones, tanto a nivel nacional como regional. Su atractivo principal radica en los ingresos obtenidos por los contratos con clientes generadores eléctricos, industriales, estaciones de servicio y comerciales que constituyen el 94% de la demanda de la concesión.

En conclusión, se observa que la ampliación de la concesión por 10 años generaría beneficios económicos significativos (utilidad operativa), en tal sentido en caso de aceptar la Propuesta de Adenda se debería precisar el destino de los referidos beneficios, a fin de salvaguardar los intereses del Estado, caso contrario estos beneficios económicos favorecerían al Concesionario.

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el presente documento, se concluye lo siguiente:

1. Conforme al numeral 136.4 del Reglamento APP, los comentarios formulados por este Organismo en relación a la cuarta versión de la Propuesta de Adenda, tienen carácter estrictamente preliminar y no constituyen, en modo alguno, ni limitan o condicionan el sentido y/o alcance de la opinión previa regulada en el artículo 138.3 del Reglamento APP, que solo procede una vez concluido el proceso de evaluación conjunta y cuando la entidad titular del proyecto ha determinado y sustentado formalmente las modificaciones contractuales.
2. Para este Organismo, lo propuesto por Cálida no califica como una "ampliación del área de concesión" al no tratarse de la extensión o variación de los límites del área establecida, sino que se trataría de una nueva concesión, la cuál debe ser evaluada observando los requisitos establecidos en el artículo 18 y siguientes del Reglamento de Distribución, y particularmente permitiendo la presentación de solicitudes concurrentes a que se refiere el artículo 24 de la referida norma, en virtud del Principio de Competencia previsto en la Ley APP, de modo que se garantice que el proyecto se realice bajo las mejores condiciones posibles para el país.
3. El monto de inversiones señalado en la Propuesta de Adenda asciende a USD 481,4 millones y superarían en más de 15% al Costo Total del Proyecto, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 137.2 del Reglamento APP, resulta necesario que el MINEM, en su calidad de entidad pública titular del proyecto, se pronuncie sobre su evaluación respecto de la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección.
4. De la estimación preliminar la utilidad operativa que generaría la Concesión por la extensión de 10 años de la concesión se estima en USD 1 487,4 millones en Valor Presente Neto al año 2033, calculado en base a una estimación de ingresos proyectados descontados de los costos OPEX. En tal sentido, en caso de aceptar la Propuesta de Adenda se debería precisar el destino de la utilidad operativa, a fin de salvaguardar los intereses del Estado, caso contrario estas utilidades favorecerían al Concesionario.
5. En la cuarta versión de la Propuesta de Adenda se advierte la inclusión de disposiciones contractuales que revisten naturaleza regulatoria sobre disposiciones que ya se encuentran reguladas en el Reglamento de Distribución, por lo que esto puede dar lugar a superposición normativa, así como sentar un precedente inapropiado respecto de la posibilidad de modificar el contenido y el alcance de la normativa vigente mediante instrumentos de naturaleza contractual limitando además el accionar del Regulador.
6. Se estima que existen aproximadamente 285 404 clientes conectables distribuidos en cada una de las ciudades señaladas en la Propuesta de Adenda. Sin embargo, la citada propuesta señala la incorporación de 160 363 clientes basados en criterios de penetración residencial sin el sustento debido. Adicionalmente, este Organismo considera que deben incluirse también como compromiso del Concesionario una infraestructura mínima en cada Nueva Área, con la finalidad de asegurar el tendido de redes que permita atender las demandas futuras de dichas Nuevas Áreas.
7. El Informe de Equilibrio Económico Financiero presentado en la Propuesta de Adenda no cumple con lo exigido por la normativa vigente, al no acreditar la no afectación del Equilibrio Económico Financiero de ambas partes. De la revisión del Informe se aprecia que se ha limitado a desarrollar un análisis centrado exclusivamente en la situación del Concesionario, omitiéndose una evaluación integral y objetiva que permita verificar el mantenimiento del equilibrio contractual desde la perspectiva de ambas partes, tal como exige el marco normativo aplicable.